ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL ACUERDO DE CANDIDATURA COMÚN PARA EL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CHIAPAS UNIDO Y PODEMOS MOVER A CHIAPAS, CON MOTIVO AL INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO HECHO MEDIANTE RESOLUCIÓN IEPC/CG-R/013/2018.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el diario oficial de la federación, tomo DCCXXV, número 6, el decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

III. Como resultado de las reformas en materia político-electoral, precisados en los puntos que anteceden, con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial del Estado de Chiapas número 115, 4ª sección, el Decreto número 514, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas ordenando en su artículo cuarto transitorio, que el Congreso del Estado, debía expedir y aprobar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.

IV. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chiapas número 117, el decreto número 520, por el que se establece la vigésima reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, difundiéndose en esa misma fecha, en el mismo periódico oficial el decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

V. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, por el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, quedando formalmente instalado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al día siguiente de su emisión.

VI. El trece de julio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo con clave alfanumérica IEPC/CG/A-010/2016, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la reforma, adición y derogación de diversos artículos del Reglamento Interno de este Instituto.

VII. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 273, el decreto número 044 por el que se estableció la trigésima tercera reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones.

VIII. El catorce de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 299, tomo III; Decreto número 181 del H. Congreso del Estado de Chiapas que contiene el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual en su artículo transitorio segundo, establece la abrogación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobado mediante decreto número 288, publicado en el Periódico Oficial 112, segunda sección, de 27 de agosto de 2008 y sus subsecuentes reformas.

IX. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución número INE/CG386/2017, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las

autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

X. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 314, el Decreto número 237, mediante el cual se reforma el artículo 2 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se crean los municipios de Capitán Luis ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro.

XI. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, por el que se aprobó el calendario del proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

XII. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/039/2017, el Consejo General de este organismo electoral a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó la acreditación del registro de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo, Nueva Alianza, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, para que éstos participarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XIII. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/047/2017, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común en las elecciones de Diputados Locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XIV. El quince de enero del dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, el Consejo General de este organismo electoral a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó la modificación de los lineamientos que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

XV. El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, emitió la Resolución IEPC/CG-R/013/2018, por la que determinó la procedencia de la solicitud de registro del Acuerdo de candidatura común únicamente por lo que hace a los partidos políticos, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Diputaciones Locales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; respecto de la solicitud presentada inicialmente por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Chiapas unido y Podemos Mover a Chiapas". En dicha Resolución, mediante punto resolutivo tercero se requirió a los partidos políticos para que en un plazo de setenta y dos horas realizaran las modificaciones al contenido del Acuerdo de Candidatura Común y su anexo "A" a fin de que se sujetaran a lo contenido en el numeral 2 de los Lineamientos citados; asimismo, deberían informar a este Organismo Público Local de forma clara e indubitable de qué financiamiento se tomarían los porcentajes que cada partido político aportaría para las campañas electorales.

XVI. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, a las 19:49 horas, mediante circular IEPC.SE.063.2018, la Secretaría Ejecutiva notificó a los partidos políticos, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas el contenido de la Resolución IEPC/CG-R/013/2018, con su engrose, por lo que el plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el antecedente que precede, feneció a las 19:49 horas del 11 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartados B y C, de la Constitución Federal con las características y salvedades que en dichos apartados se indican.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con lo señalado en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87 de la Ley

General de Partidos Políticos, y 42, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, constituyendo un derecho de las entidades de interés público formar coaliciones para postular candidatos en las Elecciones Federales y Locales.

3. Que el derecho de asociación se encuentra reconocido en los artículos 20, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 22, del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos; XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; estableciendo que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden, el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. Asimismo, el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país y que ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

5. Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, define a dichos institutos, como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

6. Que en los artículos 242 al 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé las disposiciones a que deberán sujetarse los partidos políticos, en lo relativo al desarrollo de las campañas electorales.

7. Que de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones, se regirá por los principios de la función electoral.

8. Que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; dichos principios han sido desarrollado y precisados mediante la Jurisprudencia P./J.144/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

9. Que, conforme a lo establecido en el artículo noveno transitorio del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la jornada electoral del proceso electoral 2017-2018, se llevará a cabo el primer domingo de julio de 2018.

10. Que el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

11. Que el capítulo cuarto, del título tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, denominado "De los Frentes, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Fusiones", establece las reglas a las que habrán de

sujetarse los partidos políticos que pretendan participar bajo esas modalidades en los procesos electorales locales.

12. Que el Código comicial en su artículo 19 establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independiente, deberán cumplir con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estados, por ambos principios.

13. Que el artículo 25 del código en comento establece que para la elección de Ayuntamientos de los municipios del Estado las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.

14. Que el artículo 61, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana modificado en atención a la fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado número 301, 7ª. Sección; establece que los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de Ayuntamientos, bajo las siguientes bases:

    I. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, los que hace a los partidos que las integran.

    II. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los partidos políticos;

    III. El acuerdo para registrar candidaturas comunes podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;

    IV. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismo candidatos propietarios y suplentes, en su caso;

    V. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte;

    VI. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato común por otros partidos;

    VII. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;

    VIII. Los candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo respectivo;

    IX. Independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;

    X. Para efectos de la plataforma electoral presentada para la candidatura común, esta se realizara por cada candidatura;

    XI. Para efectos del registro de la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará su lista por separado;

    XII. Los partidos políticos deberán acreditar, que sus dirigencias nacionales y locales aprobaron participar bajo la modalidad de candidaturas comunes; y

    XIII. Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de candidatura común.

15. Que el segundo párrafo del artículo 61 del Código en comento establece que los partidos políticos deberán presentar por lo menos 30 días antes del inicio del periodo de registro de candidatos ante el Consejo General, el acuerdo para registrar candidaturas comunes. El Consejo General deberá resolver lo conducente dentro de los cinco días siguientes.

16. Que en términos del numeral 3, del artículo 61 del citado Código, el acuerdo para registrar candidaturas comunes contendrá lo siguiente:

    I. Los partidos políticos que la forman.

    II. Elección o elecciones que la motivan.

    III. Se deberá acompañar la plataforma electoral, así como los documentos en que conste la aprobación de la misma por los órganos partidista correspondientes; y

    IV. El señalamiento de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos comunes y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que se quedarían comprendidos, de resultar electos.

17. Que el artículo 61 en su párrafo cuarto del Código Comicial establece que los partidos políticos que postulen candidatos comunes conservaran cada uno sus obligaciones y prerrogativas, así como su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casillas.

18. Que el artículo 61, del multicitado Código, en su párrafo último, establece que los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetaran a las disposiciones en cuanto a la forma de distribución que dispones la Ley General.

19. Que de conformidad con lo que establecen las fracciones I, XVIII, XXIII y XXVI del artículo 71 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son atribuciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes General, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el presente Código; determinar el financiamiento público para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en sus diversas modalidades; resolver sobre los convenios de Fusión, Frente Coalición o Candidatura Común que celebren las asociaciones políticas; determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña entre otros.

20. Que en ese sentido a través de su facultad reglamentaria, el Consejo General de este Instituto, previó las reglas a que al que deben sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, en ese sentido, el artículo 4 de los lineamientos citados prevé que en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, los partidos políticos, deberán presentar la solicitud para registrar candidaturas comunes para cada tipo de elección, ante el Consejero Presidente y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

    Estableciendo que la solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

    a) Original del acuerdo de candidatura común en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

    b) Acuerdo de Candidatura Común en formato digital con extensión.doc;

    c) Original o copia certificada de la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la candidatura común, sesionó válidamente y aprobó:

        1. Participar en la candidatura común respectiva;

        2. La plataforma electoral, y

        3. Postular y registrar, como, a los candidatos de elección popular.

    d) Plataforma electoral de la candidatura común en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

21. Que el numeral 5, de los Lineamientos antes mencionados señalan que, a fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del numeral 4, de dichos Lineamientos, los partidos políticos integrantes de la candidatura común, deberán proporcionar a este organismo electoral, original o copia certificada de lo siguiente:

a) Del acta o minuta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacionales y/o locales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en candidatura común, anexando la convocatoria respectiva, orden del día y lista de asistencia;

b) Del acta o minuta de la sesión del órgano competente de los partidos políticos nacionales y/o locales, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en candidatura común, incluyendo convocatoria, orden del día y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

22. Que si bien es cierto, en su oportunidad el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEPC/CG-R/013/2018, determinó que resultaba procedente en lo general, la solicitud de registro del Acuerdo de candidatura común únicamente por lo que hace a los Partidos Políticos, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Diputaciones Locales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; respecto de la solicitud presentada inicialmente por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, cierto es también que en dicha Resolución, en su punto resolutivo tercero previó lo siguiente:

"Se requiere a los Partidos Políticos, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, realicen las modificaciones al contenido del Acuerdo de candidatura común y su anexo "A", a fin de que se sujeten a lo contenido en el numeral 2 de los Lineamientos citados, asimismo, deberán informar a este Organismo Público Local, de forma clara e indubitable, de qué financiamiento se tomarán los porcentajes que cada Partido Político aportará para las campañas electorales, apercibidos que en caso de no cumplir esta autoridad resolverá que no existe voluntad para llevar a cabo la candidatura común declarando improcedente el registro de este Acuerdo".

En ese sentido, tal y como detalló en los antecedentes, no obra documentación alguna proporcionada por los partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, tendente a dar cumplimiento a lo anterior, aún y cuando fueron notificados legalmente a las 19:49 horas del 08 de marzo de 2018, mediante circular IEPC.SE.063.2018, en ese sentido el plazo otorgado corrió de las 19:49 horas del 08 de marzo a las 19:49 horas del 11 de marzo de 2018.

De lo anterior, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento hecho a los Partidos Políticos en cuestión, que consiste en que "en caso de no cumplir esta autoridad resolverá que no existe voluntad para llevar a cabo la candidatura común declarando improcedente el registro de este Acuerdo".

Por lo que, en atención a los antecedentes y consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base I, y Base V, apartado C, y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 32, numeral 2, inciso h), 55 párrafo 1, inciso c), 104, párrafo 1, a), 242 al 251 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, incisos a) y f), 85, párrafo 2, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 1, 42, numeral 1, y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 275, 276, 277, 278, 279 y 280 del Reglamento de Elecciones emitidos por el Instituto Nacional Electoral; el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral en ejercicio de las atribuciones señaladas por el artículo 71, fracción XIV y XXIII del Código Comicial local, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina el incumplimiento al requerimiento hecho mediante Resolución IEPC/CG-R/013/2018, por parte de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

SEGUNDO. Se declara improcedente el acuerdo de Candidatura Común para el cargo de Diputaciones Locales, presentada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, haciéndose efectivo el apercibimiento hecho mediante resolutivo tercero, de la resolución IEPC/CG-R/013/2018.

TERCERO. Se deja sin efectos la Resolución IEPC/CG-R/013/2018, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este organismo electoral local, notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

QUINTO. El Presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; CON LA MODIFICACION DEL ANTECEDENTE XV, PROPUESTA POR EL CONSEJERO ELECTORAL GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
OSWALDO CHACÓN ROJAS	**ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ**